

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA.**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO).**

Radicación No. : **110013342047202300010700.**

Asunto : **Derecho fundamental de petición y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en nombre propio, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El señor Restrepo Piedrahita, el día 3 de marzo de 2023 a través del servicio de envío de mercancías SERVIENTREGA radicó recurso de reposición, contra la Resolución 0325 del 17 de febrero de 2023, acto administrativo mediante el cual se negó la petición de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor AG ® Hernando Pay q.e.p.d, quién en vida devengó una asignación de retiro reconocida por la Policía Nacional.
2. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, se interpone la presente acción constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que el actuar del **Ministro de Defensa Nacional, de la Dirección de la Policía Nacional, de la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y del Director de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional**, se le ha vulnerado su derecho fundamental petición y debido proceso al sobrepasar los términos establecidos en la ley para resolver su trámite administrativo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto admisorio del 30 de marzo 2023¹, se ordena notificar al **Ministro de Defensa Nacional, a la Dirección de la Policía Nacional, a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y al Director de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. CASUR.

El² Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, solicitó la declaración de la falta de legitimación en la casusa

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07RespuestaCasur".

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

por pasiva, ya que en virtud del Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 762 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1964, 823 de 1995, en concordancia con los Decretos 1050 de 1968, 3180 de 1968 y la ley 489 de 1989, CASUR tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro, al personal de oficiales, suboficiales, agentes y los demás que adquieran el derecho dentro de la Policía Nacional.

Así las cosas, es la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional la autoridad competente para resolver de fondo la petición del actor, tornándose improcedente la acción de tutela, solicitándose la desvinculación por parte de la entidad.

Las demás demandadas no respondieron la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Ministerio de Defensa Nacional- la Dirección de la Policía Nacional- la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y el Director de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional** han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** con relación a la omisión frente a la resolución del recurso de reposición interpuesto el día 3 de marzo de 2023, contra la Resolución 325 del 17 de febrero de 2023 que negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor AG ® Hernando Pay, quién en vida devengó una asignación de retiro.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales. Se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

El artículo 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

*(...) **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende. De existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa. Dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...) En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

³ Sentencia T-514 de 2003

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental frente al cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, a efectos de :

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

Por su parte las autoridades ante quienes se eleve consulta deberán resolverlas dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa.

Con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición. Se debe dar una verdadera respuesta, que si

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela. Como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones. De lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,*

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁷

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del*

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ *Ibídem.*

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

*orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*⁸

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en los que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

⁹ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁰ Ibidem.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, ***pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.***¹¹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.5 Procedencia de la acción de tutela para debatir actos administrativos.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, por cuanto para controvertir estos actos se tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.

Así mismo se ha señalado vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular,

¹¹ C-034 de 2014.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos¹²”

E Consejo de Estado también ha indicado que la tutela procede de manera excepcional en estos casos, cuando se evidencia la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, evento en el cual la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados.

4.3.6 De los recursos de reposición y apelación formulados ante la administración en contra de sus decisiones.

En relación a los recursos que se formulan en contra de los actos administrativos que profiere la administración, estos hacen parte de la extensión del derecho fundamental de petición, imponiendo la obligación a las entidades de dar una respuesta oportuna a los recursos de reposición y apelación que se interpongan.

Bajo el presupuesto anterior, si bien el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima. *(negrilla fuera del texto).*

Tal situación, no impide la configuración de la vulneración del derecho fundamental de petición y que el afectado pueda acudir a su amparo a través de la acción de tutela, veamos¹³:

¹² Ver Sentencia de Tutela Consejo de Estado, resuelve recurso de impugnación dentro de acción de tutela, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02669-01, de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

¹³ Ver Sentencia de Tutela Corte Constitucional 2006/T-134-06.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

(...) La Corte ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, **también resulta vulnerado el derecho de petición**. Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A. ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas. (...)

Dicho aspecto reiterado en sentencia T -181 de 2008, así:

(...) En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición. Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.”(...)

Es importante precisar que por regla general, para resolver los recursos administrativos se aplica lo estipulado en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, la cual señala que son 15 días siguientes a la fecha de su recibo, los que se tienen para resolver las solicitudes.

Ahora bien, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

4.4. Material Probatorio:

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución 0325 del 17 de febrero de 2023 por medio de la cual el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario establecido en la Resolución 2551 de 2015 a favor del actor en razón fallecimiento del señor Hernando Pay q.e.p.d quién en vida devengó una asignación de retiro¹⁴.
- Recurso de reposición interpuesto por el actor¹⁵.
- Guía de envío 9159909797 de SERVIENTREGA enviado por el señor Restrepo Piedrahita recibido el 3 de marzo de 2023¹⁶.
- Oficio GS - 2023006671 / GRAPS - CEREL-1.10 a través del cual el Administrador del Centro Religioso de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, por medio del cual se informa al actor el trámite de reconocimiento de servicio funerario con fundamento en el fallecimiento del extinto agente ® Hernando Pay q.e.p.d el día 12 de mayo de 2022, siguiendo los parámetros de la Resolución 02551 de 2015.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** no resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor el día 3 de marzo de 2023 contra la Resolución 325 del 17 de febrero de 2023, por medio de la cual el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario establecido en la Resolución 2551 de 2015 a favor del actor, en razón fallecimiento del señor AG ® Hernando Pay q.e.p.d quién en vida devengó una asignación de retiro.

De otro lado, vencido el término otorgado en el auto que admitió la presente acción constitucional se observa que solamente CASUR allegó el informe solicitado,

¹⁴ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-2.

¹⁵ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 3-6.

¹⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 8.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

así las cosas, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela**, sobre los hechos en torno a el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional -Dirección de Bienestar Social y Familia (Centro Religioso).

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada la existencia de la Resolución 0325 del 17 de febrero de 2023 por medio de la cual el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario establecido en la Resolución 2551 de 2015 a favor del actor, en razón al fallecimiento del señor AG @ Hernando Pay q.e.p.d, quién en vida devengó una asignación de retiro, ya que para la administración entre el fallecido y el tutelante no existe un vínculo filial, ni interés legítimo alguno para reclamar, así como tampoco, se aporta documento que relacione quién fue el solicitante del servicio.

En tal virtud, la parte resolutoria del acto administrativo en mención, dispuso lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Negar la petición de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor HERNANDO PAY, por las razones expuestas en la parte motiva, al señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA.

ARTICULO 2º Notifíquese a RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recursos de Reposición ante el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

En cumplimiento del artículo 2º arriba mencionado, el señor Restrepo Piedrahita elevó recurso de reposición contra la Resolución 325 del 03 de marzo de 2023, documentación recibida por la oficina de Bienestar Social de la Policía Nacional, como lo certifica SERVIENTREGA a través de la Guía 9159909797, así¹⁷:

¹⁷ Ver Consulta guía de seguimiento o envío página Web principal de SERVIENTREGA, https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/detalle!/ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziLQ1NTDwMnA38_Z2CnQ0Czd2dnAw83Q0MfA31w8EKD_HAARwP9KGL041EQhd_4cP0osBJTC0-gCSaG_u5-LiYGgUFORr5-ho6exp4GeBUYOfoaQRXgsaQgNzTCINNTEQAH765M/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/?id=9159909797&tipo=0

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

Destinatario / destino

Ciudad de recogida Pereira	Ciudad de destino Bogota
Fecha de entrega 03/03/2023	Hora de entrega 14:11
Nombre contacto Bienestar social policia nacional	Dirección CALLE 44 #50 -51 4 PISO EDIFICIO DE SEGURIDAD SOC

En consecuencia, la administración tenía el término de 15 días a partir del 3 de marzo de 2023 para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 0325 del 17 de febrero de 2023 emitida por el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional que negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario establecido en la Resolución 2551 de 2015, a favor del señor Restrepo Piedrahíta, **es decir hasta el día 27 de marzo de 2023**, término superado por las entidades accionadas, vulnerando así, el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél.

En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, al demostrarse que en razón a las competencias establecidas en los artículos 5º y el Artículo 6º del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001¹⁸ que adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no resulta ser la autoridad competente para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor Restrepo Piedrahita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.511.180 quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- -DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- -DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución 325 del 17 de febrero de 2023, por medio de la cual el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, **de forma, clara precisa y congruente**, notificando en debida forma al recurrente.

¹⁸ "Artículo 5º. Objetivo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal".

"Artículo 6º. Funciones. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento de sus objetivos y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho.
2. Diseñar y desarrollar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, beneficiarios y de sus funcionarios.
3. Coadyuvar con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.
4. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la entidad, o aquellos que sin ser de su propia edad se confíen a su manejo.
5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos..."

Expediente No. 11001334204720230010700.
Accionante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
Asunto: Fallo de tutela

TERCERO: DESVINCULAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de la presente controversia, en atención a lo señalado en líneas anteriores.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Ah.

¹⁹ notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
richardrestrepopiedrahita@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9043413edfde6a6bc3725559359aebfaa36a96f0521b2f579c09d7749180a2**

Documento generado en 17/04/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>